



Soc. Cecilia Méndez Mora
PREFECTA
GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

Resolución Administrativa No. 07-2023

**Reglamento técnico para generación, uso y distribución de la información cartográfica del
Gobierno Provincial del Azuay**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de la información geográfica como herramienta para la planificación territorial y la acertada toma de decisiones es imprescindible dentro del gestión institucional; por lo que es necesario que el Gobierno Provincial del Azuay cree reglamentos u otras estrategias para que la información generada se encuentre homologada, estandarizada e interoperable y pueda ser dispuesta al público a través de una Infraestructura de Datos Espaciales -IDE-.

El organismo técnico responsable de la planificación nacional en el año 2013 estableció la Política Nacional de Información Geoespacial, misma que es de aplicación obligatoria para las instituciones generadoras y usuarios de información geográfica, y que permiten la gestión de la información geográfica del país. De la cual se desprende 4 lineamientos estratégicos:

1. Generación y actualización de geoinformación.
2. Uso de la geoinformación.
3. Difusión de la geoinformación.
4. Entrega, intercambio y venta de información geoespacial.

Así también emite un documento con estrategias para la aplicación de las Políticas Nacionales de Información Geoespacial; las cuales se enmarcan en líneas generales en:

- Utilizar estándares, normas y especificaciones técnicas de manera que la información producida y los geoservicios sean homologados (SENPLADES,2013,p.32).
- Cumplir con los artículos 1, 5 y 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la difusión de la información (SENPLADES,2013,p.32).
- Fortalecer la capacidad operativa institucional de manera que se actualice la información geográfica de manera rápida y eficiente (SENPLADES,2013,p.32).
- Actualizar la información geográfica de forma permanente (SENPLADES,2013,p.33).
- Coordinar con el organismo encargado de la información geográfica, la validación e incorporación de los objetos geográficos definidos conforme a la competencia de cada institución rectora, que serán incluidos en el Catálogo de Objetos Geográficos Nacional (SENPLADES,2013,p.34).
- Utilizar el catálogo de objetos geográficos en cada institución generadora de información geográfica, sea ésta del sector público, privado o académico (SENPLADES,2013,p.34).
- Implementar herramientas de difusión de la información en cada una de las instituciones generadoras de información geográfica (SENPLADES,2013,p.37).
- Definir políticas institucionales internas para la distribución de la información geográfica, cuando en la misma estén involucrados insumos de producción (SENPLADES,2013,p.40).



Para cumplir con lo estipulado y con el fin de que la cartografía de competencia del Gobierno Provincial del Azuay sea generada y distribuida de una manera eficiente y cumpla con los parámetros técnicos mínimos, es necesario contar con un mecanismo efectivo para la gestión de la información cartográfica provincial.

CONSIDERANDO

Que, los numerales 1 y 2 del art. 18 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) establece que, *“Todas las personas, en forma individual o colectiva tiene derecho a:*

- 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*
- 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”;*

Que, el art. 91 de la CRE establece que, *“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”;*

Que, el art. 42 del COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Y Descentralización (en adelante COOTAD) establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, las siguientes: *“a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas; c) Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos autónomos descentralizados, obras en cuencas y micro cuencas; d) La gestión ambiental provincial; e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley; f) Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las agropecuarias; y, g) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. n) Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías necesarias para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional.”;*

Que, el art. 50 del COOTAD determina que son atribuciones de la Prefecta provincial entre otras las siguientes: *“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial; b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...)”;*



Que, el art. 31 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, *“La información para la construcción de las políticas públicas será de libre acceso, tanto para las personas naturales como para las jurídicas públicas y privadas, salvo en los casos que señale la Ley. Para el efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Información”*;

Que, el art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LOTAIP) establece que, *“Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”*;

Que, el art. 5 de la LOTAIP establece que, *“La Información Pública.- Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”*;

Que, el art. 6 de la LOTAIP establece que, *“La información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes”*;

Que, el art. 7 de la LOTAIP establece que, *“La difusión de la Información Pública.- Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución. (...)”*;

Que, el art. 9 de la LOTAIP establece que, *“La Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario”*;

Que, el art. 20 de la LOTAIP establece que, *“Los límites de la Publicidad de la Información.- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento*



de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario”;

Que, el art. 23 de la LOTAIP establece que la, “Sanción a funcionarios y/o empleados públicos y privados.- Los funcionarios de las entidades de la Administración Pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la Ley, que incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado, serán sancionados, según la gravedad de la falta, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar (...)”

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la Ley, la Prefecta de la provincia del Azuay;

RESUELVE:

Expedir el Reglamento técnico para la generación, uso y distribución de la información cartográfica del Gobierno Provincial del Azuay

TÍTULO PRELIMINAR

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento técnico tiene por objeto establecer las directrices para garantizar la generación, uso, y distribución de la información cartográfica de competencia del Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento rigen para todas las dependencias del Gobierno Provincial del Azuay, por tanto, constituyen normas de estricto y obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos institucionales.

Art. 3.- Definiciones.-

- **Cartografía.-** Es la ciencia, arte, y tecnología que interviene para representar la superficie terrestre y/o otros cuerpos celestes, de manera convencional en un plano para expresar en forma cualitativa o cuantitativa los fenómenos físicos y socioespaciales que se producen en ella.
- **Datos geográficos.-** Describen el mundo real y son un modelo de la realidad.
- **Errores de topología.-** Se refiere a las inconsistencias geométricas de los datos vectoriales (punto, línea o polígono) como por ejemplo límites imprecisos, solapamiento de elementos, líneas no cerradas, duplicidad de puntos entre otros, pueden generar fallos en la cartografía, provocando errores en cálculos de coordenadas, distancias o áreas.



- **Información Geográfica.**-El conjunto de datos, símbolos y representaciones organizados para conocer y estudiar las condiciones ambientales y físicas del territorio nacional, la integración de éste en infraestructura, los recursos naturales y la zona económica exclusiva.
- **Metadato.**- Información respecto del contenido, calidad, condición y otras características de los datos.¹ Es la información documentada que describe los datos geográficos generados y constituye un archivo de información específica, medio a través del cual se conocerá la calidad de los datos. Toda aquella información descriptiva sobre el contexto, calidad, condición o características de un recurso, dato o u objeto que tiene la finalidad de facilitar su recuperación, autenticación, evaluación, preservación y/o interoperabilidad
- **Perfil Ecuatoriano de Metadatos.**- Documento que describe la aplicación de la norma de metadatos para una comunidad específica de usuarios.
- **Productor.**- Institución que genera la información y que ocupa los datos para un gran número de propósitos, además es la responsable de asegurar que los datos obtenidos estén administrados y documentados de acuerdo con los estándares establecidos por la unidad competente. Los productores tienen los derechos de autor.
- **Sistema Geodésico mundial 1984 (WGS 84).**- El WGS84 es un sistema de coordenadas geográficas mundial que permite localizar cualquier punto de la Tierra (sin necesitar otro de referencia) por medio de tres unidades dadas. WGS84 son las siglas en inglés de World Geodetic System 84 (que significa Sistema Geodésico Mundial 1984). El origen de coordenadas de WGS 84 está destinado a ser ubicado en el centro de la masa de la Tierra, se cree que el error es menos de 2 cm.
- **Términos de referencia.**- Los términos de referencia contienen las especificaciones técnicas, objetivos y estructura de cómo ejecutar un determinado estudio, trabajo, proyecto, comité, conferencia, negociación, etc.
 - Describe el ámbito espacial donde ha de ejecutarse el estudio o trabajo.
 - Define el objetivo general y los objetivos específicos.
 - Define el tiempo disponible.
 - Detalla los requisitos de los técnicos que han de participar, como especialidades y tiempos mínimos que han de dedicar al estudio o trabajo.
 - Detalla los resultados esperados y contenidos de los informes, entre otras cosas.
- **UTM.**- El sistema de coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) es un sistema de proyección cartográfico basado en cuadrículas con el cual se pueden referenciar puntos sobre la superficie terrestre.

¹ CONAGE. Perfil Ecuatoriano de Metadatos – PEM Según Norma ISO 19115:2003 e ISO 19112-2:2009, 2010



CAPÍTULO I

TÍTULO I

DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Art. 4.- Sistema de Referencia.- Toda la información cartográfica provincial deberá ser generada en el sistema geodésico mundial, 1984 (WGS84), en sistema de coordenadas UTM zona 17 Sur para la provincia del Azuay.

Art. 5.- De la generación y entrega de información interna.-

- a) La Dirección de Planificación solicitará la información a las direcciones agregadoras de valor en concordancia con lo dispuesto en el literal h del artículo 31 del Estatuto Orgánico por Procesos que regula la Administración del Talento Humano en cuanto a la Estructura Orgánica del GPA, para integrarla al Sistema de Información Territorial previo autorización de la Máxima Autoridad.
- b) La Dirección de Planificación revisará la información geográfica entregada por las direcciones agregadoras de valor con el fin de que se encuentre correctamente georreferenciada y sin errores topológicos ni alfanuméricos previo a su publicación.

Art. 6.- De la coordinación para TDR.- La Dirección de Planificación validará los

Términos de Referencia (TDR) y/o compromisos en los procesos de contratación de consultorías y/o suscripción de convenios de los cuales se genere información cartográfica, con el fin de que se cumpla con las normas y estándares mínimos de información cartográfica.

Art. 7.- Generación de Metadatos.- Toda la información cartográfica generada en el marco de las competencias del Gobierno Provincial del Azuay deberá ser metadatada siguiendo el formato vigente del Perfil Ecuatoriano de Metadatos. Esta actividad estará a cargo de la Dirección de Planificación en coordinación con las direcciones agregadoras de valor que hayan generado la información.

Art. 8.- Responsabilidad.- Todas las direcciones agregadoras de valor son responsables de la calidad de información cartográfica (tanto geométrica como alfanumérica) que generan en el marco de las competencias del Gobierno Provincial del Azuay.



CAPÍTULO II

TÍTULO II

DEL USO DE LA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Art. 9.- Del uso de la cartografía provincial.- Los usuarios internos y externos de la cartografía provincial tienen la obligación de citar la fuente respectiva y señalar explícitamente el departamento o funcionario que la produjo, así como las principales características de la información. El incumplimiento de esta disposición atenta a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual².

Art. 10.- Errores en la cartografía.- Si durante el uso de la información cartográfica algún funcionario encuentra omisión y/o corrección en la cartografía de competencia del Gobierno Provincial del Azuay, debe informar a la Dirección de Planificación a través del Sistema Documental Institucional con el fin de realizar la revisión y/o aclaraciones pertinentes.

Art. 11.- Modificaciones.- Las modificaciones sobre la cartografía podrá hacerla exclusivamente la dirección productora de la información y deberá notificarla a la Dirección de Planificación a través del Sistema Documental Institucional hasta máximo 8 días posteriores a la modificación. Se deberá entregar un informe técnico en el que indique los motivos de la alteración de la información.

CAPÍTULO III

TÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Art. 12.- Distribución de la información de manera externa.- La distribución de la información de competencia del GPA hacia el usuario externo será entregada previa solicitud dirigida a la Máxima Autoridad y la realizará la Dirección de Planificación. Además se llevará un registro de entrega, para fines estadísticos³.

Art. 13.- Información de otras instituciones.- La información cartográfica que no sean de competencia del Gobierno Provincial y haya sido generada por otras instituciones no podrán ser entregados por ningún medio conocido, son de uso exclusivo de los funcionarios del GPA.

Art. 14.- Prohibición.- Queda expresamente prohibida la venta, arrendamiento y/o comercialización de la información cartográfica generada por el Gobierno Provincial del Azuay.

² La obligación de citar la fuente es de suma importancia para las instituciones que producen la información. Se trata de proteger la información realizada por las diferentes instituciones del Estado, debido a que en ocasiones es utilizada por particulares que se aprovechan ilegalmente de esta información, atribuyéndose el trabajo de terceros. La Ley de Propiedad Intelectual tipifica los delitos contra los derechos de autor y establece las sanciones penales. Por otra parte, información producida por las entidades públicas en muchos casos es tergiversada, debido a que no se conocen las metodologías o estándares utilizados y demás especificaciones necesarias para entender mejor los resultados. Por todo ello es necesario proteger la fuente de información y castigar a quienes transgredan la Ley. Se observará lo señalado en la Ley de Propiedad Intelectual, Capítulo III: De los Delitos y de las Penas.

³ Políticas 2.3 y 4.5 reformadas con Resolución del CONAGE No. 003-CONAGE-2013, del 24 de Julio del 2013.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dispone a Secretaría General la DIFUSIÓN inmediata del presente Reglamento a todos los servidores públicos del Gobierno Provincial del Azuay así como su PUBLICACIÓN en la Gaceta y Registro Oficial.

SEGUNDA.- Se dispone a la Dirección de Comunicación Social la PUBLICACIÓN de la presente reforma al Instructivo en la web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento técnico para generación, uso y distribución de la información cartográfica del Gobierno Provincial del Azuay entrará en vigencia a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, a los 27 días del mes de marzo de 2023.

Soc. Cecilia Méndez Mora
PREFECTA
GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY